

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Segun parte del Alcalde Constitucional de Sacedon, dos de los facciosos que se fugaron de la ermita de Santana, en el término de Sayaton, pasaron en el día 9 del actual por el término de Poyos en direccion al sitio de La Isabela, Córcoles y Alcocer; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procuren con la mayor actividad su captura á cuyo fin se incluyen sus señas á continuacion. Guadalajara 12 de setiembre de 1855.—  
P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

#### Señas de los facciosos.

Dos hombres á pie, con levita corta ó levitin al parecer negro, pantalon oscuro, sombrero como blanco, la estatura del uno 5 pies y el otro mas bajo.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º.—Circular.

Con esta fecha digo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos lo que sigue:

«Teniendo en consideracion las razones expuestas por varios preladós Diocesanos y Gobernadores civiles, manifestando la conveniencia y necesidad de ampliar el término concedido para llevar á efecto la supresion y union de comunidades de religiosas: atendido el estado de la salud pública en la mayor parte de las provincias, y los reconocimientos que se deben hacer para determinar los conventos en que haya de verificarse la reunion de las religiosas procedentes de los que se supriman: y aprecian-

do al mismo tiempo, en cuanto es debido, la conveniencia de que en algunos puntos, por circunstancias especiales, se permita la reunion de dos ó mas comunidades incompletas, siempre que de este modo compongan al menos el número de 12 profesas, y resulte siempre la supresion de algun convento, conforme á lo establecido en la ley de presupuestos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se proroga hasta el día 30 de setiembre próximo el término señalado en la Real orden de 31 de julio último para la supresion y union de las comunidades religiosas.

2.º Se autoriza á los diocesanos para que, poniéndose de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, y cuando circunstancias especiales lo exijan, puedan reunir en un convento, cuya comunidad esté incompleta, otra ú otras que tambien lo estén, siempre que juntas compongan al menos el número de 12 religiosas profesas, y queden suprimidos los conventos cuyas comunidades se reunan á la del que se conserva.

3.º Para resolver cuales han de ser los conventos en que deban reunirse varias comunidades, se tendrán muy en cuenta la capacidad y estado de los edificios, prefiriendo siempre los que no exijan gastos algunos, ó comparativamente menos que otros para su habilitacion. Cuando sean indispensables algunos reparos con el expresado objeto, lo manifestará el diocesano ó Gobernador civil respectivo, acompañando el oportuno presupuesto, que el Gobernador remitirá con su informe á este Ministerio para la resolucion conveniente.

4.º Correspondiendo á los Diocesanos la resolucion de todas las reclamaciones que se hagan respecto á la conservacion, supresion ó reunion de comunidades, á ellos se dirigirán cuantas tengan este objeto, quedando sin curso las que se remitan á este Ministerio con el fin referido.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos expresados; debiendo además advertirle que, decidido como está el Gobierno á cumplir lo dispuesto por las Cortes en la ley de presupuestos, en la forma prescrita por S. M. en la Real orden de 31 de julio último, y preinserta aclaracion, debe V... acusar á vuelta de correo el aviso de ella, y manifestar las diligencias que haya practicado para cumplir cuanto en la misma se previene, á fin de poder en su vista resolver lo mas conveiente.»

Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Gobernador de la provincia de ..

*Continúa el Real decreto aprobando la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar.*

## TITULO TERCERO.

*De las atribuciones peculiares del Presidente,  
del Fiscal y del Secretario.*

Art. 22. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo en la forma que determina el Reglamento.

Art. 23. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.º Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado anual de los obligados á rendirlas que forme la Secretaria, dando dictámen sobre él antes de que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las Instrucciones de contabilidad.

2.º Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto disponga pasarle el Tribunal, tambien en las que él solicite examinar antes de dictado fallo definitivo sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez ponente en el exámen de la cuenta.

3.º Ser oído en los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.º Promover la gestion criminal correspondiente cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa.

5.º Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozca el Tribunal.

6.º Promover la observancia de los Reglamentos del Tribunal y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.º Asistir y ser oído, siempre que se reúna el Acuerdo del Tribunal, y consignar por escrito su opinion, así sobre la redaccion general de las cuentas anuales que ha de remitirse al Tribunal de la Peninsula, como sobre el informe y el resumen de que trata el art. 14.

8.º Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno supremo ó por el Superintendente general; arreglarse á las instrucciones que por ambos puedan comunicársele, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

Art. 24. El Secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y resoluciones del Acuerdo del Tribunal.

La comunicacion de las providencias que se adopten por el Presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y Oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demás funciones que el Reglamento le atribuya.

Art. 25. Tendrá tambien á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicte la Sala, y expedirá certificaciones de ellos, de oficio ó á peticion de los interesados, y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera; y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaria general, donde se conservará bajo de registro.

*Del exámen y juicio de las cuentas.*

Art. 26. Los Tribunales de cuentas de Ultramar despacharán constituidos en Acuerdo y Sala contenciosa.

Art. 27. El Acuerdo del Tribunal ejercerá las funciones contenidas en los párrafos 1.º y 6.º del art. 12 y en los artículos 13 y 14 de esta Ordenanza: constituido en Sala contenciosa, desempeñará las expresadas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del referido art. 12.

Art. 28. Para que el acuerdo del Tribunal pueda llevar á cabo lo prescrito en los artículos 13 y 14, la Sala contenciosa remitirá á Secretaria, en las épocas que determine el Reglamento, el duplicado auténtico y literal de todas las cuentas sometidas á su exámen, con inclusion de lo actuado en ellas y del inventario de documentos justificativos.

Art. 29. La Sala contenciosa se compondrá del Presidente y los dos Ministros del Tribunal.

Hará de secretario en ella el empleado del Tribunal que determine el Reglamento.

Art. 30. Las decisiones de la Sala contenciosa se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 31. Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante la Sala, se distribuirán los Contadores y demás subalternos del Tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los Ministros, incluso el Presidente.

Las secciones se dividirán en mesas á cargo de un Contador, con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

Art. 32. Las cuentas que hayan de presentarse al Tribunal se dirigirán á la Secretaria; y el Presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El Ministro de cada seccion encargará su exámen al Contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxiliares.

Art. 33. El orden de la distribucion de los trabajos se fijará al principio de cada año por el Tribunal constituido en Acuerdo, quien procurará que por él se evite en lo posible que un mismo Contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El exámen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el Tribunal, sin que en ningun caso puedan extraerse de él.

Art. 34. El Contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á extender al pié de ella su censura, la cual habrá de recaer principalmente sobre los puntos siguientes:

1.º Si la cuenta está formada con sujecion á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.º Si los documentos justificativos son auténticos y legitimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú órdenes á que deban ajustarse.

3.º Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

4.º Si la aplicacion que resulte haberse dado á los fondos á que se refiere está conforme á los artículos del presupuesto ó reglas establecidas sobre los pagos; y si en caso contrario se halla autorizado por disposicion especial del Gobierno supremo ó del Superintendente general respectivo.

5.º Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de la cuenta están hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos concluirá en su censura el Contador, ya sea opinando por la aprobacion de la cuenta, si la hallare arreglada, ó ya formulando los reparos que deben ponerse á ella.

Si hubiere hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 35. Censurada así la cuenta, se pasará al Minis-

tro de la seccion para el acuerdo correspondiente. Este Ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

Tambien deberá disponer, cuando ménos una vez al mes que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo examen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieran hecho el primero.

Art. 36. Segun lo acordado por el Ministro de la seccion, se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quien se refiera.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés, á juicio del Ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala contenciosa para que los autorice, ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 37. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos.

Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, señalándose término para la contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses, que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la Secretaria del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus Jefes respectivos á los ausentes; y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de un anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevengan en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal, y contestar por escrito á los reparos, pudiendo acompañar documentos á su contestacion y solicitar del Ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las Oficinas públicas.

(Se continuará.)

*El Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas con fecha 7 del actual me dice lo que copio:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta junta con fecha de ayer la Real orden siguiente:—  
 Hlmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con fecha del 4 sobre la presentacion de documentos de los individuos de clases pasivas en la revista que dispone la ley de presupuestos vigente, y deseando S. M. conciliar en cuanto sea posible el interés de las mismas clases con los que corresponden al Estado, se ha servido acordar: 1.º Que á las viudas, huérfanos y demás á quienes por la prevencion 6.º de la Real orden de 22 de agosto anterior, se obliga á presentar el documento que acredite la declaracion del derecho, y la suspension que habrian de sufrir en los pagos caso de no hacerlo segun se dispone en la décima, se les exima de aquella formalidad y de esta pena siempre que por los antecedentes que obran en las respectivas contadurias de Hacienda pública resulten pruebas bastantes para obrar de esta manera, sin perjuicio de

identificar la persona y de exigirles además la papeleta que deben conservar y con la cual se presentan á cobrar. 2.º Que las mismas contadurias de Hacienda pública cuiden bajo su responsabilidad de reclamar de las oficinas respectivas las órdenes originales de aquellos individuos que se hallen percibiendo en virtud de cese expedido por otras provincias. 3.º Que las órdenes de concesion que se presenten á consecuencia de lo prevenido en la citada Real orden de 22 de agosto, se devuelvan á los interesados reconocida que sea la legitimidad de ellas, quedando en la contaduria los demás justificantes que se exigen y 4.º Que las precedentes disposiciones sean sin perjuicio de que los individuos con quienes se refieren procuren obtener para la primera revista personal del año próximo venidero el traslado ó certificacion de la Real orden en virtud de la cual se hallan en posesion del haber pasivo que disfrutau.—De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.—Y la junta lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

*Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las clases de que trata la preinserta comunicacion. Guadalajara 12 de setiembre de 1855.—*  
 P. A. Tomás Mojados.

## BIENES NACIONALES.

*La Direccion general de ventas de bienes nacionales con fecha 6 del corriente, me dice lo que copio.*

Próximo á espirar el término de seis meses concedido por la ley de 1.º de mayo del corriente año para redimir los censos declarados en venta por la misma, la Direccion no puede menos de recordar á los censatarios que aun no hayan solicitado este beneficio, ora por olvido, ora por ignorar que trascurrido dicho plazo fatal toda gestion posterior seria ineficaz é improcedente; las ventajas que aun pueden obtener si desde luego intentan la citada redencion.

Los plazos que para esta se conceden, y las bases de que parten las capitalizaciones, les ofrecen la mas favorable ocasion de libertar á sus fincas de unos gravámenes que necesariamente imposibilitan todas las mejoras de que son susceptibles, decreciendo de este modo la riqueza individual, porque es muy obvio que siendo ejecutiva la accion del censalista contra la hipoteca, el poseedor de ella destina con preferencia los rendimientos al pago de los réditos, y tiene que descuidar muchas veces hasta su entretenimiento ó conservacion. La mayor parte de las fortunas no se encuentran en estado de poder redimir sin respiro, y de aqui la imposibilidad de sacudir esta carga sagrada si, pero que por sus circunstancias especiales abruma á la propiedad.

Por eso esta dependencia general se dirige á V. S., esperando que por todos los medios de publicidad que se hallan establecidos y demás que le sugiera su celo, haga entender á todos los habitantes de esa provincia los medios beneficiosos que les proporciona la ley para la redencion, inculcándoles la necesidad de que acudan á la autoridad de V. S. antes de finalizar el término indicado, pues si así no lo hiciesen, habrán de venderse los censos como las demás fincas, y estarán obligados á reconocer á los adjudicatarios cual censualistas, con todos los derechos y acciones que las leyes les conceden.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta circular y disponer que tanto en el *Boletín oficial* de la provincia como en los edictos que en los pueblos se fijan, se estampen los artículos 7.º y 8.º de la mencionada ley de 1.º de mayo.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia del público, previniendo á los Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad, se anuncie en los sitios de costumbre la anterior disposicion, haciéndolo al mismo tiempo de los artículos 7.º y 8.º de la ley de 1.º de mayo último, segun se dispone por la expresada Direc-*

cion general. Guadalajara 9 de setiembre de 1855.—P. A.—Tomás Mojados.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los dias 10 y 11 del actual.

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Guadalajara.....	7	7	3
Almonacid desde el 6.....	7	"	2
Algora.....	2	4	2
Alarilla.....	7	"	3
Anquila del Pedregal.....	8	20	2
Alcoroches.....	8	5	1
Alovera.....	2	1	"
Brihuega el dia 9 y 10.....	29	24	9
Budia.....	2	4	"
Cinco-villas de Atienza.....	12	"	5
Canredondo.....	12	18	1
Cogolludo.....	7	18	28
Campisábalos.....	13	"	6
Castejon de Henares.....	22	10	6
El Sotillo.....	19	13	3
Fuentsaz.....	8	4	4
Hueva.....	27	"	"
Horche.....	10	6	2
Imon.....	7	12	1
Ita.....	16	"	5
Iriepal.....	6	8	6
Inojosa.....	90	"	10
Jadraque.....	1	2	"
La Torre del Bulgo.....	6	4	1
Labros.....	60	"	15
Las Ibiernas.....	56	16	3
Miedes.....	7	21	1
Molina.....	3	15	"
Masegoso.....	16	3	5
Mazuecos.....	18	11	3
Mondejar.....	3	"	5
Pioz.....	3	6	"
Pastrana.....	31	"	1
Peralejos desde el 4.....	11	5	2
Romancos.....	13	16	2
Sayaton.....	11	10	"
Sigüenza.....	54	12	5
Solanillos del Estremo.....	5	"	2
Tartanedo.....	60	28	18
Tendilla.....	2	"	1
Taracena.....	1	"	1
Torremochuela.....	30	"	5
Valdeconcha.....	6	"	1
Yunquera.....	1	"	1

Guadalajara 12 de setiembre de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

D. Manuel Baquero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Isidoro de la Llana, natural de El Recuenco, soltero, de veintiun años, Rafael de la Cruz Gomez, tambien soltero, natural de Fresneda de la Sierra, de veintiocho años, y otros socios por desacato á la autoridad local de dicho Recuenco, y en la que han sido condenados al pago de los gastos del jui-

cio que no han podido satisfacer por insolvencia, y les han sido sustituidos con nueve dias de prision correccional en lugar de ochenta y tres rs, once maravedises que á cada uno corresponden de dichos gastos; y no pudiendo tener efecto la mencionada prision por ignorarse el punto de residencia de los referidos Isidoro y Rafael, he acordado se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para que los Alcaldes y demás autoridades Constitucionales de ella dispongan que en el caso de ser habidos los precitados Isidoro y Rafael, sean conducidos á mi disposicion para el objeto indicado, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.—Sucedon cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Manuel Baquero.—Por su mandado, Angel Catalina y Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES.

AVISO DEL EMPRESARIO DEL BOLETIN OFICIAL.

Siendo este periódico de la propiedad exclusiva de los Ayuntamientos de esta provincia, en el que solo tienen cabida las órdenes del Gobierno de S. M. y las que por conducto de la autoridad superior de la misma, se dirijan para su insercion, me veo precisado á poner en conocimiento de las autoridades civiles, militares y eclesiásticas que no tendrán lugar en dicho periódico las órdenes, exhortos, anuncios ni escritos de particulares sin que previamente sean visados por el Sr. Gobernador y decretada su insercion.

Al propio tiempo hace presente que en dicha Empresa se admiten los pagos de las suscripciones al periódico, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Segun comunicacion del Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, en el dia 31 de agosto último, se fugó de aquel establecimiento penal, Antonio Villaplana Vidar, natural y vecino de la Corte, hijo de Francisco y de Maria, de diez y ocho años de edad, soltero, oficio carpintero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, de poca barba, de buen color, y de estatura 5 pies. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á su busca y captura del referido Antonio Villaplana Vidar, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades necesarias á disposicion de dicho Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares. Guadalajara 7 de setiembre de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Morillejo, con la dotacion anual de ciento veinte fanegas de trigo, cobradas por el facultativo en las eras, y además una media de trigo de los que se rasuran en sus casas. Los aspirantes dirigrán sus solicitudes francas de porte al Presidente de aquella corporacion, hasta el dia 30 del actual en que se proveera.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.